



SÍNTESIS: El 7 de julio de 2010, a través de una nota periodística publicada en un medio informativo nacional, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tuvo conocimiento de hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos en que elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México, en la ciudad de San Blas, Nayarit, privaron de la vida a V1 y atentaron contra la de V2 y V3, resultando herido de gravedad V2 y levemente lesionado V3.

Con motivo de los hechos, esta Comisión Nacional inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3815/Q, y del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que lo integran se observó que servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México vulneraron en perjuicio de V1, V2 y V3 los Derechos Humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad y seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego, privación y atentados a la vida y tratos crueles.

Esta Comisión Nacional considera que los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Marina-Armada de México hicieron uso arbitrario de la fuerza y de las armas de fuego el 4 de julio de 2010, pues sin que existiera justificación alguna y sin que los tripulantes de la camioneta M1 portaran armas ni opusieran resistencia, hicieron uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego, lo que constituyó abuso de poder y se tradujo en una clara violación a sus Derechos Humanos.

Las autoridades responsables señalaron que la camioneta M1 en la que viajaban seis personas circuló en varias ocasiones con una actitud sospechosa enfrente de la Sexta Zona Naval, dado que al pasar disminuía considerablemente la velocidad y sus ocupantes miraban detenidamente hacia el interior de un inmueble, y para evitar cualquier situación de peligro se ordenó al personal naval permanecer en las inmediaciones del lugar en estado de alerta. Posteriormente se realizó un patrullaje de rutina, durante el cual los elementos navales se encontraron al automotor sospechoso circulando de sur a norte sobre la avenida H. Batallón de San Blas, procediendo a marcar el alto a sus ocupantes con el grito de "Alto, Secretaría de Marina-Armada de México", momento en que AR6 aseguró haber observado en el interior del vehículo un arma de fuego. La camioneta M1 hizo caso omiso a la orden de detenerse e incrementó su velocidad, como consecuencia el personal naval efectuó disparos de advertencia al aire con resultados negativos, por lo que finalmente optó por detonar sus armas en dirección a los neumáticos traseros, incrustándose los proyectiles en la tapa de la caja y el medallón trasero, lo que tuvo como consecuencia que V1 resultara muerto, V2 herido y V3 levemente lesionado.

Por el dicho de los servidores públicos involucrados, en la camioneta M1 viajaban seis personas armadas, sin embargo, ante esta Comisión Nacional nunca se puso a la vista indicio alguno que acreditara la existencia del citado

armamento; por el contrario, de las declaraciones de V2 y V3, los testimonios, fotografías y dictámenes periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional que obran en el expediente, se confirma que el personal de la Secretaría de Marina usó de manera distinta a la señalada en su versión las armas de fuego, pues en la camioneta de referencia únicamente viajaban V1, V2 y V3, quienes no se encontraban armados y en ningún momento agredieron u opusieron resistencia a sus aprehensores.

Para esta Comisión Nacional el uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego generaron que V1 resultara muerto, V2 herido de gravedad y V3 levemente lesionado, y también generó daños al vehículo M1.

Al respecto, resalta la correspondencia que guardan las lesiones que presentaron V1 y V2, con las trayectorias de los proyectiles de arma de fuego que impactaron sobre la camioneta M1 y las lesiones que afectaron considerablemente la integridad física de V2 y que atentaron contra la vida de V2 y V3. En ese sentido, esta Comisión observa que las acciones realizadas por el personal naval trajeron como consecuencia la violación al derecho a la vida de V1 y la violación al derecho a la salud de V2 y V3, interdependiente al derecho a la integridad física y a la vida en su integridad física y psicológica.

Por otra parte, esta Institución Nacional considera que el hecho de haber atentado contra la vida de V1, V2 y V3 configura un trato cruel hacia ellos, pues tal proceder les provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos.

Para esta Comisión Nacional no pasó inadvertido que las acciones realizadas por los elementos navales colocaron en grave riesgo a la sociedad, ya que al haber hecho uso de sus armas de cargo, sin causa justificada, en plena vía pública contra supuestos agresores en una zona céntrica y altamente concurrida, se puso en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del municipio de San Blas, Nayarit.

En consecuencia, para esta Comisión Nacional los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México transgredieron los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de V1, V2 y V3, al haberlos agredido sin que existiera motivo ni fundamento legal alguno.

Derivado de las agresiones realizadas por los marinos a V1, V2 y V3, el vehículo M1 en que viajaban las víctimas resultó dañado, por lo que para esta Comisión Nacional no pasa inadvertido que el menoscabo generado a dicho bien debe ser tomado en cuenta. Conviene mencionar que con motivo de los hechos materia de esta Recomendación, el Agente del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en la ciudad de San Blas, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio calificado de V1, y lesiones y daño en propiedad ajena de V2, remitiendo a su similar del Fuero Militar adscrito a la XIII Zona Militar dicha indagatoria, a

efectos de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del Fuero Común.

Por otra parte, el 5 de julio de 2010, el Comandante de la Sexta Zona Naval procedió a denunciar lo acontecido ante el Agente del Ministerio Público con adscripción en la XIII Zona Militar, a fin de que procediera en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que correspondieran.

En tal razón, en esa misma fecha el Agente Ministerial inició la Averiguación Previa 2, a través de la cual determinó el ejercicio de la acción penal mediante pedimento de incoación a la Causa Penal 1 a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes al 14/o. Batallón de Infantería de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de V1. Asimismo, esa Representación Social Militar dejó desglose de la Averiguación Previa 2, a fin de determinar la presunta comisión de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de V2, por lo que dio inicio a la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

No obstante el inicio de tales averiguaciones, esta Comisión Nacional presentará las denuncias correspondientes, con objeto de que se investiguen aquellos hechos que constituyan actos delictivos y se determine lo procedente.

Por otro lado, el 22 de febrero de 2011, la Secretaría de Marina-Armada de México formalizó la entrega de una suma de dinero por concepto de apoyo económico a T1, familiar de V1, derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal naval.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional recomendó a la Secretaría de Marina-Armada de México que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, prestando especial atención al caso de T1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de la condición psicológica en que se encontraba antes de los hechos; que instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a V2 conforme a Derecho proceda, así como cubrir el pago de los gastos médicos presentes y futuros que haya realizado o deba realizar, se le otorgue atención médica y de rehabilitación y, en caso de ser requerido, se otorgue atención psicológica a V2 y V3 apropiada durante el tiempo que sea necesario; que instruya a quien corresponda a efectos de que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados al propietario de la camioneta M1, que resultó dañada con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina; que gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en Materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los Derechos Humanos de V1, V2 y V3, con objeto de que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los

Derechos Humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, y que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este Organismo Público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas de cumplimiento de cada punto recomendatorio y las constancias que le sean solicitadas.

RECOMENDACIÓN 33/2011

SOBRE EL CASO DE PRIVACIÓN DE LA VIDA DE V1 Y DEL ATENTADO A LA VIDA DE V2 Y V3, EN SAN BLAS, NAYARIT

México, D.F., a 30 de mayo de 2011

**ALMIRANTE MARIANO FRANCISCO SAYNEZ MÉNDOZA
SECRETARIO DE MARINA**

Distinguido almirante secretario:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, primer párrafo, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su reglamento interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número CNDH/2/2010/3815/Q, relacionado con el caso de privación de la vida de V1 y del atentado a la vida de V2 y V3, en el municipio de San Blas, Nayarit.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos, así como de aquellos que voluntariamente decidieron colaborar con esta Comisión Nacional y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los

Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a esta Comisión Nacional. En atención a lo anterior y visto los siguientes:

I. HECHOS

El día 7 de julio de 2010 se publicó una nota periodística en un medio informativo nacional, en el que se difundió que el 4 de julio de 2010, personal de la Secretaría de Marina accionó sus armas de fuego en contra de civiles en San Blas, Nayarit, resultando muerto V1, herido de gravedad V2 y levemente herido V3.

Con fundamento en los artículos 6, fracción II, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 89, de su Reglamento Interno, este organismo protector de derechos humanos, el 7 de julio de 2010, inició de oficio el expediente de queja CNDH/2/2010/3815/Q y, a fin de investigar presuntas violaciones a derechos humanos, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley que la rige, se agotó una investigación para recopilar información y documentación. Asimismo, se solicitaron informes a la Secretaría de Marina-Armada de México; Secretaría de la Defensa Nacional; a la Procuraduría General de la República y a la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, cuya valoración lógico-jurídica es objeto de análisis en el capítulo de observaciones de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS

A. Nota periodística publicada el día 7 de julio de 2010 en el diario de circulación nacional La Jornada, en el que se difundió la muerte de V1 y el atentado a la vida de V2 y V3.

B. Acuerdo de 7 de julio de 2010, por el cual la Comisión Nacional inició de oficio el expediente CNDH/2/2010/3815/Q.

C. Oficio VG/1726/2010 recibido por esta Comisión Nacional el 8 de julio de 2010, mediante el cual el visitador adjunto número uno de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit remitió el expediente DH/330/2010, relativo a la queja que radicó de oficio ese organismo estatal por los hechos en que resultó muerto V1 y se atentó contra la vida de V2 y V3, y del que destaca lo siguiente:

1. Declaración de T1, rendida el 5 de julio de 2010 ante servidores públicos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de

Nayarit, en que señala las circunstancias en que se enteró de los hechos en que resultó muerto V1 el 4 de julio de 2010.

2. Declaración de T2, rendida el 8 de julio de 2010 ante personal de la Comisión la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, de la que se desprenden las circunstancias en que se enteró de los hechos en que resultó herido V2 el 4 de julio de 2010.

3. Acta circunstanciada de 8 de julio de 2010, elaborada por el director de quejas de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, en la que consta la declaración de T3, quien refirió a servidores públicos de ese organismo estatal la forma en que presencié los hechos acaecidos el 4 de julio de 2010 en San Blas, Nayarit.

4. Declaración de V3 rendida el 8 de julio de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, respecto a los hechos materia de la queja.

D. Oficio SB/1917/2010 recibido el 27 de julio de 2010, suscrito por el Ministerio Público adscrito a la 13/a. Zona Militar, mediante el cual refirió que el 6 de julio de 2010, el agente del Ministerio Público de guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en el municipio de San Blas, le remitió los autos que integraban la Averiguación Previa 1, por la probable responsabilidad de servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México en la comisión de los delitos de homicidio calificado en agravio de V1, lesiones y daño en propiedad ajena de V2, y de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

1. Fe ministerial de lugar de los hechos, media filiación, inspección de lesiones, estado y levantamiento de cuerpo, de 4 de julio de 2010, en la que hizo constar el representante social de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, en San Blas, las condiciones que guardaba a las 21:50 horas, el lugar en que perdió la vida V1, así como la ropa que vestía y lesiones que presentaba.

2. Declaración de V3, rendida el 5 de julio de 2010, en calidad de testigo ante el agente del Ministerio Público de guardia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, en San Blas, Nayarit, respecto a los hechos materia de la queja.

3. Dictamen 565-10, de 4 de julio de 2010, por el que perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit, rindió examen de

integridad física de V3, y en el que concluyó que éste presentaba lesiones que no ponían en peligro su vida y tardaban en sanar menos de quince días.

4. Dictamen 566-10, de 4 de julio de 2010, emitido por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit relativo al levantamiento de cuerpo de V1 del lugar de los hechos.

5. Fe ministerial de 5 de julio de 2010, en la que el agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de guardia de módulo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit hizo constar la media filiación de V2, así como las lesiones que presentaba en ese momento, consistentes en herida de aproximadamente 10 centímetros de longitud, localizada en región parietal posterior derecha, desprendimiento del cuero cabelludo en dicha área; así como herida en base del cuello de alrededor de un centímetro de longitud.

6. Dictamen DGSPC/14311/10, de 5 de julio de 2010, rendido por perito médico legista de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, a través del cual certificó las lesiones que presentaba V2, consistentes en traumatismo cráneo-encefálico severo, edema cerebral muy intenso, hematoma subaracnoideo frontal derecho, hematoma subgaleal temporo frontal derecho, herida contusa en región parietal derecha de 10x6 centímetros y, herida contusa de forma triangular en región cervical posterior.

7. Dictámenes químicos rendidos mediante oficios DGSPC/14312/10 y DGSPC/14313/10, de 5 de julio de 2010, con los que el perito forense de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit informó al agente del Ministerio Público de la adscripción los resultados de las pruebas de rodizonato de sodio practicadas a V1, V2, V3, AR3, AR4, AR5 y AR6, y en los cuales determinó que en las manos de los agraviados no se detectaron los elementos de plomo y bario, exámenes que por el contrario arrojaron un resultado positivo en AR3, AR4, AR5 y AR6.

8. Dictamen toxicológico emitido por perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit a través del oficio DGSPC/14315/10, de 5 de julio de 2010, en el que concluyó que no encontró en la orina ni en tejido sanguíneo de V1 sustancias químicas derivadas del consumo de metabolitos de drogas.

9. Dictamen DGSPC/14495/10, de 6 de julio de 2010, mediante el cual perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, detalló las características de las heridas que presentaba V2, y concluyó la trayectoria de éstas.

10. Dictamen DGSPC/14496/10, de 6 de julio de 2010, mediante el cual el perito en criminalística de campo de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit rindió fe del estado que guardaba el lugar en que se privó de

la vida a V1 y se atentó contra la de V2 y V3, asimismo, describió la posición que guardaba V1 en su calidad de víctima en el lugar de los hechos, así como los indicios encontrados en éste.

E. Declaraciones que T4, T5, T6, T7 y T8 rindieron ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, sobre como presenciaron los hechos del 4 de julio de 2010 en San Blas, Nayarit, que constan en actas circunstanciadas del día 9 del mes y año citados.

F. Un disco compacto que contiene la videograbación de la entrevista que el 9 de julio de 2010 sostuvieron T1 y familiares de V2 con el vicealmirante de la Sexta Zona Naval de San Blas, Nayarit, relativa a los hechos en que resultó muerto V1 y se atentó contra la vida de V2 y V3.

G. Informe del jefe de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina, enviado mediante oficio 5757/10, de 18 de agosto de 2010, a través del cual indicó que la Inspección y Contraloría General de Marina no inició procedimiento administrativo alguno en contra del personal naval que participó en los hechos motivo de queja. Preciso además que el agente del Ministerio Público adscrito a la XIII Zona Militar inició la Averiguación Previa 2 con el objeto de esclarecer las circunstancias en que fueron agredidos V1, V2 y V3, informe al cual anexó copia de la siguiente documentación:

1. Parte informativo de 4 de julio de 2010, con el que el oficial encargado del Servicio de Guardia de Prevención en las instalaciones de la Sexta Zona Naval, en San Blas, Nayarit, describe en orden cronológico los hechos ocurridos durante la guardia de ese día.

2. Informe de 5 de julio de 2010, mediante el que AR1 informa a su superior los hechos ocurridos durante el servicio de la fuerza de reacción inmediata a su cargo, el 4 de julio de 2010.

3. Informes de 6 de julio de 2010, a través de los cuales AR2, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 precisaron las circunstancias en que perdió la vida V1 y se atentó contra la de V2 y V3.

H Opinión médica, de 25 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que la causa de la muerte de V1 fue ocasionada por herida de proyectil de arma de fuego.

I. Opinión médica, de 25 de agosto de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la

que se concluyó que las lesiones que presentaba V2 son de las que por su naturaleza ponen en peligro su vida.

J. Informe del subdirector de Asuntos Nacionales de la Dirección General de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional, rendido por oficio DH-V-10896, de 6 de octubre de 2010, a través del cual informó el avance que presenta para su determinación la integración de la Averiguación Previa 2.

K. Opinión técnica, de 7 de diciembre de 2010, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que los daños por proyectil de arma de fuego que presenta la camioneta en que viajaban V1, V2 y V3, el 4 de julio de 2010, fueron producidos en una dirección de atrás hacia adelante.

L. Oficio VG/177/2011, de 18 de enero de 2011, suscrito por el visitador general de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, con el que remitió las siguientes actuaciones:

1. Copia certificada de título de crédito, de los denominados por la ley como pagaré, signado por T1 a favor de un crematorio por la cantidad de \$15,300.00 (quince mil trescientos pesos 00/100).
2. Nueve recibos expedidos a nombre de T1 por el mismo crematorio que acreditan los pagos que realizó durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2010, por concepto de la fosa, lápida y sepultura de V1.
3. Declaración de V2, rendida el 23 de noviembre de 2010 ante visitadores adjuntos de la Comisión de la Defensa de los Derechos Humanos para el estado de Nayarit, respecto a los hechos en que resultó herido por proyectil de arma de fuego.

M. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 27 de enero de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a V2, a efecto de obtener información sobre su estado de salud y la incapacidad temporal de trabajo que le otorgó el Instituto Mexicano del Seguro Social.

N. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 23 de febrero de 2011, en la que se hizo constar la conversación que sostuvo un visitador adjunto de esta Comisión Nacional con personal de brigada de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México, ocasión en la que este último informó que, a la fecha, la Inspección y Contraloría de Marina no habían iniciado procedimiento administrativo en contra de los elementos navales que participaron en los hechos del 4 de julio de 2010; agregó que, no obstante, el

22 de febrero de 2011, servidores públicos de la citada dependencia y del Gobierno Federal hicieron entrega a T1 de un apoyo económico por concepto de indemnización y reparación de daño por la muerte de V1. En la misma acta, obra la comunicación sostenida por el mismo visitador con T1, mediante la cual se confirmó la entrega del apoyo económico referido.

O. Opinión médica, de 8 de marzo de 2011, emitida por la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la que se concluyó que las lesiones que presentaba V3 son de las que por su naturaleza no ponían en peligro su vida.

P. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 15 de abril de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a T1, a efecto de obtener información sobre el ofrecimiento de algún tratamiento psicológico por parte de la Secretaría de Marina

Q. Entrevista telefónica que consta en acta circunstanciada de 4 de mayo de 2011, realizada por servidores públicos de esta Comisión Nacional a V2, a efecto de obtener información sobre el destino final del vehículo M1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Aproximadamente a las 21:15 horas del 4 de julio de 2010, V2 conducía la camioneta M1 en compañía de V1 y V3, por la avenida H. Batallón de San Blas, en municipio de San Blas, Nayarit, cuando elementos de la Secretaría de Marina, quienes viajaban en el vehículo oficial M2, les marcaron el alto en la intersección de la citada avenida con la calle Canalizo; sin embargo, no se detuvieron, por lo que el personal naval realizó diversos disparos de proyectiles de arma de fuego, siendo alcanzados V1 y V2, resultando herido mortalmente el primero de estos. Por su parte, V2 resultó herido en la región parietal derecha por lo que perdió el conocimiento en ese momento. Al observar tal circunstancia, V3, quien resultó levemente herido, detuvo el avance del vehículo y descendió del mismo, instante en que advirtió que el personal naval se aproximaba hacia él y corrió a solicitarles su ayuda, sin embargo, estos le ordenaron que se retirara del lugar.

El 4 de julio de 2010, a las 21:30 horas, el agente del Ministerio Público de Guardia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nayarit en la ciudad de San Blas, inició la Averiguación Previa 1 por el delito de homicidio calificado de V1, y lesiones y daño en propiedad ajena de V2; sin embargo, el día 6 del mes y año citados, el referido representante social remitió el original de las actuaciones a su similar del fuero militar adscrito a la XIII Zona Militar a efecto de que siguiera conociendo sobre los hechos denunciados, por no ser de competencia del fuero común.

Por otra parte, el 5 de julio de 2010, el Comandante de la Sexta Zona Naval procedió a denunciar lo acontecido ante el agente del Ministerio Público con adscripción en la XIII Zona Militar, a efectos de que procediera en contra de quien o quienes resultaran responsables por los delitos que correspondieran. En tal razón, en esa misma fecha el agente ministerial inició la Averiguación Previa 2.

En ese sentido, el 20 de agosto de 2010, el agente del Ministerio Público adscrito a la XIII Zona Militar determinó la Averiguación Previa 2, ejercitando acción penal mediante pedimento de incoación a la Causa Penal 1 a AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, pertenecientes al 14/o. Batallón de Infantería de Marina, por su probable responsabilidad en el delito de homicidio calificado en agravio de V1. Asimismo, esa representación social militar dejó desglose de la Averiguación Previa 2, a fin de determinar la presunta comisión de lesiones y daño en propiedad ajena en agravio de V2, por lo que dio inicio a la Averiguación Previa 3, la cual actualmente se encuentra en integración.

Cabe señalar que, mediante oficio 5757/10, de 18 de agosto de 2010, el jefe de Unidad Jurídica de la Secretaría de Marina-Armada de México informó que en la Inspección y Contraloría General de Marina no existía registro sobre el inicio de procedimiento administrativo alguno con motivo de los hechos descritos.

Finalmente, el 22 de febrero de 2011, la Secretaría de Marina-Armada de México formalizó la entrega de una suma de dinero por concepto de apoyo económico a T1; derivado de la responsabilidad civil en que resultó involucrado personal naval, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 502 de la Ley Federal del Trabajo, 1915, 1916 y 1917, del Código Civil Federal, así como 30 y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, independientemente de la responsabilidad penal que determine el juez de la causa en su momento procesal oportuno.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2 y V3, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos precisa que no se opone a la prevención, investigación y persecución de delitos por parte de las autoridades, sino a que con motivo de éstas se vulneren derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar con los medios a su alcance los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Asimismo, esta Comisión Nacional considera necesario recordar que las víctimas del delito deben ser tratadas por los servidores públicos con la debida atención y respeto. El acatamiento de los derechos fundamentales de las víctimas constituye un elemento primordial para consolidar y garantizar un mejor ejercicio de los derechos humanos en un Estado democrático, así como para poder acceder a la justicia y evitar que la impunidad prevalezca.

Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/3815/Q y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley de esta Comisión, se advierte que en el caso se actualizan violaciones a los derechos humanos a la vida, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y la seguridad jurídica, por actos consistentes en uso arbitrario de la fuerza pública y de las armas de fuego, privación y atentados a la vida y tratos crueles, cometidos en agravio de V1, V2 y V3, en atención a las siguientes consideraciones:

La Secretaría de Marina refirió que el 4 de julio de 2010, entre las 17:25 y las 18:35 horas, la camioneta M1 tipo pick up, modelo reciente, doble cabina, color rojo y vidrios polarizados, en la que viajaban seis personas, circuló en varias ocasiones con una actitud sospechosa enfrente de la Sexta Zona Naval. Toda vez que al pasar disminuía considerablemente la velocidad y sus ocupantes miraban detenidamente hacia el interior de un inmueble, retirándose después intempestivamente, y para evitar cualquier situación de peligro, el capitán del Servicio de Guardia de Permanencia ordenó al Servicio de Fuerza de Reacción Inmediata que permaneciera en las inmediaciones del lugar en estado de alerta.

Señaló además que aproximadamente a las 20:45 horas de la fecha señalada, el Servicio de Fuerza de Reacción Inmediata solicitó autorización a fin de efectuar un patrullaje de rutina en la plaza, ya que habían transcurrido 2 horas desde el último avistamiento del vehículo sospechoso M1. Agregó que al circular de regreso de Norte a Sur hacía la Sexta Zona Naval, los elementos navales se encontraron al automotor sospechoso circulando de Sur a Norte sobre la misma avenida de nombre H. Batallón de San Blas, concretamente a la altura del hotel El Marino, por lo que procedieron a marcar el alto a sus ocupantes con el grito de “Alto, Secretaría de Marina-Armada de México”, momento en que AR6 aseguró haber observado en el interior del vehículo un arma de fuego.

Refirió que la camioneta M1 hizo caso omiso a la orden de detenerse y, por el contrario, incrementó su velocidad, como consecuencia el personal naval efectuó disparos de advertencia al aire con resultados negativos, por lo que finalmente, optó por detonar sus armas en dirección a los neumáticos traseros, incrustándose los proyectiles en la tapa de la caja y el medallón trasero, lo que

tuvo como consecuencia que V1 resultara muerto, V2 herido y V3 levemente herido.

Precisó que después la camioneta M1 se detuvo a 200 metros, esto es, en la intersección de la calle Canalizo y Oaxaca, lugar donde la primera de estas rutas hace una curva, por lo que el personal naval abordó de nueva cuenta la unidad militar M2 y se aproximó al sitio, donde se percataron que tres de las puertas del vehículo civil se encontraban abiertas con los vidrios abajo, y en su interior yacían únicamente V1 y V2.

Por otro lado, de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15 se desprende que alrededor de las 20:20 horas del 4 de julio de 2010, les informaron que había una emergencia por lo que procedieron a concentrarse en la Guardia de Prevención, lugar donde les informó el comandante del servicio de la Fuerza de Reacción que una camioneta color rojo, modelo reciente y vidrios polarizados, había transitado en varias ocasiones por la avenida frente a la citada guardia, que sus seis ocupantes volteaban a ver con insistencia hacia el interior de la Zona Naval, y una vez que pasaban el puesto ubicado cerca del club naval el automotor aceleraba con una actitud sospechosa.

Por consecuencia, a las 20:45 horas de la fecha señalada, abordaron el vehículo M2, a efectos de llevar a cabo un patrullaje por las inmediaciones del Sanatorio Naval, la playa El Borrego, la unidad habitacional 23 de Noviembre, el Embarcadero La U y la colonia Benito Juárez. Que al transitar por la citada colonia, aproximadamente a las 21:25 horas se les alertó desde la Zona Naval que la camioneta sospechosa transitaba nuevamente frente a la Guardia de Prevención, por lo que se dirigieron hacia allá, sin embargo, durante el trayecto, a la altura del Hotel Marino, se percataron de la presencia del multicitado vehículo M1, momento en que AR6 acudió a bajar la tapa de la caja de la unidad militar M2 y a su vez gritó a los ocupantes de la camioneta “Alto, Secretaría de Marina-Armada de México”, que en ese sentido también el resto del personal naval pronunció la misma frase. Al observar que no se detuvieron realizaron primeramente disparos de advertencia al aire y posteriormente a las llantas; finalmente se detuvieron y en interior del vehículo fueron encontradas dos personas heridas.

Ahora bien, no obstante que de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, se desprende que en el vehículo M1 viajaban seis personas armadas, de las cuales tres se dieron a la fuga el día en que ocurrieron los hechos, tales circunstancias carecen de sustento para esta Comisión Nacional, pues en ningún momento se probó fehacientemente dicho argumento, ni se puso a la vista indicio alguno que acreditara la existencia del citado armamento, más aún

con el dicho de T3, T5 y T6 se confirma que las circunstancias en las cuales el personal de la armada de México hizo uso de sus armas fueron distintas a lo que señalaron en sus informes, pues los testigos manifestaron que en la camioneta de referencia únicamente viajaban tres personas, que cuando los marinos terminaron de detonar sus armas inmediatamente se trasladaron a donde se detuvo el vehículo, pudieron observar a su vez que V3 se encontraba ileso y, por tal razón, permaneció conmocionado por varios minutos en el lugar de los hechos, hasta que abordó una motocicleta y se retiró del sitio.

En este sentido, el contenido de los citados testimonios concuerda con las declaraciones que rindieron V3 y V2 ante personal de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos para el Estado de Nayarit y de esta Comisión Nacional, el 8 de julio y 23 de noviembre de 2010, respectivamente, ocasiones en las que de forma coincidente manifestaron que el día 4 de julio de 2010 se encontraba con V1 y decidieron ir a tomar unas cervezas a la playa, sin embargo, al observar que no había gente decidieron ir a comprar más alcohol al depósito denominado Gameros, por lo que necesariamente tuvieron que pasar por la Sexta Zona Naval, que permanecieron ahí un rato, pero después se fastidiaron y decidieron ir a la plaza del municipio donde tampoco había personas, por lo que de nueva cuenta regresaron a la playa, tomando la avenida de la Zona Naval.

Declaró también V3 que por segunda ocasión se encontraron en la playa y al ver que no había personas para convivir partieron con rumbo a sus casas, por lo que forzosamente tomaron una vez más la ruta que pasa por la Sexta Zona Naval, continuaron desplazándose y al llegar a un tope que se encuentra en frente del Centro de Salud, V2 tuvo que reducir la velocidad, momento en que V3 observó un vehículo de la Marina, y no advirtió nada extraño en la presencia de los elementos que iban a bordo, sin embargo, al pasar el tope logró observar que los marinos descendieron de la unidad y pensó que estos tenían un problema con las personas de un automóvil color gris que se encontraba detrás de ellos, que en ningún momento se percató sobre alguna señal por parte del personal naval; no obstante, cerca del Bar Mezcalito, es decir, a una distancia de alrededor de 8 metros, V3 escuchó un disparo y en seguida de manera inmediata aproximadamente 25 disparos consecutivos, momento en que V2 perdió el conocimiento y V3 puso su cabeza en las rodillas, sin lograr apreciar lo que hizo V1.

Cuando cesaron los disparos, V3 levantó su cabeza y pudo ver que sus amigos se encontraban tirados en la camioneta, V1 estaba recostado en el asiento trasero y V2 acostado hacía él, observando que a este último le sangraba el cuello, por lo que su reacción fue sacudirlo pero no se levantó, en ese momento la camioneta M1 continuaba avanzando lentamente, por lo que estiró

la pierna y puso la palanca de velocidades en “parking”, enseguida abrió la puerta, descendió y acudió a pedir ayuda; los marinos comenzaron a acercarse y les pidió auxilio, pero los elementos llegaron, estacionaron su camión enfrente de la camioneta de V2 y le dijeron que se fuera, V3 les insistía que los heridos eran sus amigos, después observó que en la esquina más próxima se encontraba un sobrino de V2, quien traía consigo una moto, por lo que le pidió que lo llevara a su casa a buscar una camisa ya que la suya se había quedado en el interior de la camioneta.

En el mismo sentido se encuentran las declaraciones que rindieron T3, T4, T5, T6, T7 y T8 ante personal de esta Comisión Nacional, al señalar que el 4 de julio de 2010, entre las 21:10 y 21:20 horas observaron cuando elementos de la Secretaría de Marina efectuaron disparos con sus armas de cargo en contra de una camioneta con las características del vehículo M1; sin embargo, los testigos precisaron que en el vehículo viajaban únicamente tres personas, dos en la parte delantera y una más en el asiento trasero.

Al respecto, tanto de los partes informativos suscritos por AR1, AR2, AR3, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14 y AR15, como de las declaraciones vertidas por T3, T4, T5, T6, T7 y T8, se advierte que ninguno refirió que los tripulantes de la camioneta M1 agredieran al personal de la Secretaría de Marina, lo que finalmente se evidenció con el dictamen de química forense elaborado el 5 de julio de 2010 por perito en la materia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, en el que determinó que en las manos de V1, V2 y V3 no se identificó la presencia de los elementos de plomo y bario; determinación que por el contrario arrojó un resultado positivo en AR3, AR4, AR5 y AR6.

Al respecto cabe traer a cuenta la tesis aislada P. LII/2010, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, enero del 2011, página 66, con el rubro: SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD, en la que prevé que 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de facto. Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

Resulta oportuno precisar que, por regla general, las autoridades especialmente las fuerzas armadas, deben abstenerse de usar la fuerza pública, salvo en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable. En este contexto, esta Comisión Nacional observa que los elementos de la Marina que intervinieron en los hechos incurrieron en uso arbitrario de la fuerza, pues dispararon sus armas sin observar los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

Cabe también reiterar el contenido de la recomendación general número 12/2006, emitida el 26 de enero de 2006, por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, en la que se establece fundamentalmente que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fin salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

De igual forma el personal naval hizo caso omiso a lo señalado en la directiva 003/09, mediante la cual se regula el uso legítimo de la fuerza por parte de éste, en cumplimiento al ejercicio de sus funciones, en coadyuvancia al mantenimiento del Estado de Derecho, que entró en vigor el día 16 de octubre de 2009 y que entre sus disposiciones establece el uso legítimo de la fuerza letal sólo si previamente el personal naval utiliza de manera gradual la persuasión disuasiva, la persuasión verbal, la reducción física de movimientos y la utilización de fuerza no letal.

Adicionalmente, los artículos décimo tercero y décimo cuarto de la directiva, determinan que en situaciones en que el conductor de un vehículo haga caso omiso a las indicaciones para detener su marcha, solamente pueden emplearse armas letales en respuesta a una agresión armada que represente peligro inminente de lesiones graves o muerte, de lo contrario, el personal naval tiene la obligación de intentar detener la marcha del vehículo empleando armamento no letal y realizar la persecución física. En el caso no había reten o puesto de control, sino que conforme al testimonio de T8, el vehículo M2 se encontraba circulando; además, no existían armas en el vehículo M1, ni resultó positiva la prueba de radizonato de sodio realizada a V2 y V3, por lo que es claro que no existió peligro real alguno que justificara el uso de armas letales por parte del personal de la Armada de México.

Así pues, toda vez que los elementos navales que conducían el vehículo M1 omitieron desplegar alguna acción para frenar el desplazamiento de los agraviados y atendiendo a la preparación con que cuentan los marinos para asegurar a personas y así evitar el uso de la fuerza y de las armas de fuego, el uso arbitrario de la fuerza pública se pone en evidencia.

En este tenor, el empleo arbitrario de la fuerza pública implica una violación al derecho a la seguridad jurídica, previsto en los artículos 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3 y 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y numerales 4, 5, 9 y 10 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, que sólo se podrá hacer uso de la fuerza y de armas de fuego cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Particularmente, el numeral 9 de los referidos Principios Básicos precisa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes las medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y, en cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

Por su parte, el numeral 10 dispone que cuando vayan a emplear armas de fuego se identificarán y darán una clara advertencia de su intención de emplearlas, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a estos funcionarios, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso.

En consecuencia, esta Comisión Nacional considera que no existen causas que justifiquen tales conductas, toda vez que el personal naval no acreditó que el uso de las armas de fuego contra V1, V2 y V3 haya sido en defensa propia o de otras personas, que la vida del personal naval se haya encontrado en peligro inminente o que los agraviados opusieran resistencia y/o atacaran a sus aprehensores. Tampoco acreditó que el personal de la Secretaría de Marina haya tomado medidas menos extremas en el ejercicio de sus funciones y que el uso intencional de armas haya sido estrictamente inevitable para proteger una vida. Lo anterior constituye un abuso de poder en contra de los gobernados y se tradujo en una clara violación de los derechos humanos de V1, V2 y V3, tal como se evidenció con las propias declaraciones de los elementos navales involucrados en los hechos materia de la presente recomendación.

Por lo expuesto, para esta Comisión Nacional, los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México no actuaron con eficiencia en el

desempeño de su cargo, que los obliga a cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, tal y como lo señalan los artículos 7 y 8 fracciones II, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los artículos 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; conductas irregulares por las que, incluso actualmente, se instruye en contra de algunos de sus elementos la Causa Penal 1 por la comisión del delito de homicidio calificado.

Resulta evidente que por el uso arbitrario de la fuerza pública, los elementos de la Secretaría de Marina-Armada de México privaron de la vida a V1 y atentaron contra la vida de V2 y V3, toda vez que del dictamen de necropsia SEMEFO/274/2010 se advierte que la causa de muerte de V1 fue por herida penetrante de tórax y abdomen con trayecto de atrás-adelante, de izquierda a derecha y muy escasamente de arriba hacia abajo.

También se cuenta con el dictamen de lesiones DGSPC/14311/10, de 5 de julio de 2010, mediante el cual perito oficial de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit certificó que V2 presentaba traumatismo craneoencefálico severo, edema cerebral intenso, hematoma subaracnoideo frontal derecho, hematoma subgaleal temporo frontal derecho, herida contusa en región parietal derecha y herida contusa de forma triangular en región cervical posterior, a la derecha de la línea media.

De igual manera, en el dictamen DGSPC/14495/10, de 6 de julio de 2010, emitido por un perito en criminalística de la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit, se concluyó que las heridas que presentaba V2 fueron realizadas por disparos de proyectil de arma de fuego a una distancia mayor de un metro, además de que las trayectorias de las lesiones son de atrás-adelante, derecha-izquierda.

Por su parte, en el dictamen médico de integridad física 565-10 de 4 de julio de 2010, se desprende que V3 presentó lesión consistente en orificio circular de medio centímetro en región anteroexterna de la parte media del muslo izquierdo, la cual afectó la piel y tejido celular subcutáneo.

En el mismo sentido, se pronunció la Coordinación de Servicios Periciales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos mediante opiniones médicas en las que concluyó que la lesión penetrante que presentó V1 en tórax es de naturaleza mortal, dada la extensión de los órganos afectados, que V2 presentaba herida por proyectil de arma de fuego en región parietal derecha, la cual por su naturaleza ponía en peligro su vida, y que V3 presentó lesiones que por su naturaleza no ponían en peligro su vida.

En ese orden de ideas, cabe destacar la relación que guardan las trayectorias (atrás-adelante, izquierda-derecha) de los disparos producidos por aproximadamente 14 proyectiles de arma de fuego, a la camioneta en que viajaban las víctimas, respecto de las lesiones que presentaron V1 y V2, ya que según la opinión técnica de perito criminalista de esta Comisión Nacional, tales disparos fueron realizados con la misma dirección, es decir, de atrás hacia adelante y de izquierda a derecha.

En tal razón, al detonar sus armas de fuego los elementos de la Secretaría de Marina vulneraron los derechos fundamentales de V1, V2 y V3 relativos a la integridad física y la seguridad personal, previstos en los artículos 6.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, relacionados con el derecho a la vida.

Concretamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 6.1 que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana, este derecho está protegido por la ley, nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente”. El instrumento le otorga al derecho a la vida el rango de derecho inderogable, incluso en situaciones de emergencia. Asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos señala en su artículo 3: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

En ese contexto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos observa con preocupación que las acciones realizadas por el personal naval colocaron en grave riesgo a la sociedad, ya que al haber hecho uso de sus armas de cargo, sin causa justificada, en plena vía pública contra supuestos agresores en una zona céntrica y altamente concurrida, fue puesta en peligro la vida, integridad y seguridad personal de los habitantes del municipio de San Blas, Nayarit.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que el hecho de haber atentado contra la vida de V2 y V3 configura un trato cruel hacia ellos, pues tal proceder les provocó sufrimientos físicos que resultan injustificables a la luz de las circunstancias en que sucedieron los hechos, impidiendo con ello la conservación de la salud de V2, con lo que se transgredió lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero; 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero, y 20, apartado B, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establecen, en términos generales, el derecho que tienen los seres humanos a que se respete su integridad física y psicológica y a su dignidad.

Finalmente, conviene referir que dada la naturaleza de interdependencia e interrelación que existe entre los derechos humanos al ser de igual importancia

para la dignidad humana, esta Comisión observa que las acciones realizadas por los elementos navales en perjuicio de V2 y V3, trajeron como consecuencia la violación a su derecho a la protección de la salud, interdependiente al derecho a la integridad física y a la vida en su integridad física y psicológica. El derecho a la protección de la salud supone el no padecimiento de injerencias arbitrarias ni ser sometido a tratos crueles. En este sentido, el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que complementa la protección del derecho a la salud contenido en el artículo constitucional en cita, reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física, mental y social.

Sobre la protección del derecho a la salud, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la tesis aislada 1a. XLV/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVIII, julio de 2008, página 457, con el rubro DERECHO A LA SALUD. SU REGULACIÓN EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y SU COMPLEMENTARIEDAD CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS que establece las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, entre otras disposiciones del orden supranacional como parte integrante de nuestro sistema jurídico y en consecuencia, las observaciones que sobre tal Pacto realice el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto a la protección del derecho a la salud. Entendiendo a éste como el derecho al disfrute de toda una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel posible de salud.

El Comité en referencia, emitió la Observación General N° 14 sobre el derecho a la protección de la salud tutelado por el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, determinando que tal derecho no solamente implica obligaciones de carácter positivo al Estado de procurar que las personas disfruten del más alto nivel posible de salud física, mental y social, sino también de carácter negativo o de abstención, que se vinculan al derecho a no padecer injerencias arbitrarias ni tratos crueles en su integridad, que impidan la efectividad del derecho a la salud.

En este sentido, la conducta de los elementos navales impidió que V2 y V3 disfrutaran del nivel más alto de salud, al poner en riesgo su integridad física, con lo que se transgredió lo dispuesto en el artículo 4 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por otro lado, de las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2010/3815/Q, se advierte que elementos de la Secretaría de Marina transgredieron los derechos de legalidad y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 20, apartado B, y 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en agravio de V1, quien falleció, así como de V2 y V3, quienes resultaron heridos, en virtud de que el personal naval ejerció indebidamente el cargo conferido al efectuar acciones contrarias a la función pública, atentando contra la vida y la integridad física de las citadas personas, sin existir motivo, ni fundamento legal alguno que pudiera justificar que se estaba en cumplimiento de un deber, y sí, en cambio, se advierte el exceso en que incurrió al detonar sus armas de cargo, tal como ha quedado evidenciado.

Las circunstancias en las cuales fue privado de la vida V1 y agraviados en su integridad física V2 y V3 permiten concluir a esta Comisión Nacional que el personal naval involucrado en los hechos, de 4 de julio de 2010, en San Blas, Nayarit, conculcó los derechos de legalidad y seguridad jurídica en contra de V1, V2 y V3, a que se refiere el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De todo lo anterior se colige que el personal naval que vulneró los derechos humanos de V1, V2 y V3 incurrió en actos y omisiones que afectan la legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, principios rectores del servicio público federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, último párrafo; 20, apartado A, fracción II, y 21, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que obligan a su cumplimiento.

Igualmente, se advirtió que las conductas ejecutadas se llevaron a cabo en un ejercicio indebido de su cargo y, por ende, pueden ser ubicadas en el marco de las penalmente sancionadas por las afectaciones que causaron a los bienes jurídicos protegidos.

En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de

los Derechos Humanos, existen elementos para que esta institución nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente formal queja ante la Inspección y Contraloría General de Marina, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo correspondiente en contra de los servidores públicos de su adscripción que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, así como formal denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia Militar y Procuraduría General de la República, para que en caso de que dicha conducta sea constitutiva de delitos se determine la responsabilidad penal y se sancione a los funcionarios responsables.

No es obstáculo para lo anterior que existan averiguaciones previas con motivo de los hechos descritos, ya que este organismo nacional presentará directamente denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar, entre otras razones, el seguimiento debido a dichas indagatorias.

En consecuencia, cabe mencionar, que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad, consiste en plantear la reclamación correspondiente ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que en el Sistema No Jurisdiccional de Defensa y Protección de Derechos Humanos, en términos de lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 2 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 32, fracción VI, del Código Penal Federal, en relación con los numerales 4, 5, 8, 11 y 12 de la Declaración de los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se prevé la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos, la recomendación respectiva incluya las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en el pleno goce de sus derechos fundamentales y si procede, en su caso, la reparación total de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En razón de lo anterior, no obstante que la Secretaría de Marina-Armada de México, el 22 de febrero de 2011, realizó indemnización a T1 por la muerte de V1, se considera necesario que dicha Secretaría, por los conductos legales, gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se otorgue a los familiares de V2 y V3 la reparación de los daños que en cada caso proceda conforme a derecho, y reduzca los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución

de salud, por el tiempo que resulte necesario, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención, gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquella que sea indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las cuales se vieron suspendidas por estos hechos cometidos en su agravio. Asimismo, debe incluirse el pago de los daños causados a la camioneta M1 que sufrió daños a causa de los actos ocurridos el 4 de julio de 2010, a quien acredite la propiedad de ésta.

De manera que la Secretaría de Marina tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de derechos humanos. También se debe asegurar que las reclamaciones de resarcimiento formuladas por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y sus familiares no enfrenten complejidades ni cargas procesales excesivas que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción de sus derechos.

En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos considera procedente formular, respetuosamente, a usted, señor almirante secretario de la Marina, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se tomen las medidas necesarias para reparar los daños ocasionados a los familiares de V1, prestando especial atención al caso de T1, a través del tratamiento médico, psicológico y de rehabilitación necesario que permita el restablecimiento de su condición psicológica en que se encontraba antes de los hechos, como consecuencia de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México, con base en las consideraciones planteadas en el cuerpo de la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda a efectos de que se tomen las medidas necesarias para reparar los daños y se indemnice a V2 conforme a derecho proceda, así como los gastos médicos presentes y futuros que haya realizado o deba realizar V2, se le otorgue atención médica y de rehabilitación y en caso de ser requerido, se otorgue atención psicológica a V2 y V3 apropiada durante el tiempo que sea necesario con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrieron los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México, en razón de las consideraciones planteadas en la presente recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Instruya a quien corresponda para que se realicen los trámites necesarios para otorgar la reparación de los daños materiales causados al propietario de la camioneta M1, que resultó dañada con motivo de los impactos por proyectil de arma de fuego disparados por elementos de la Secretaría de Marina, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Gire instrucciones para que en la Secretaría de Marina se diseñe e imparta un Programa Integral de Capacitación y Formación en materia de Derechos Humanos dirigido a mandos medios, superiores y oficiales de la Armada de México, en el cual participen de manera inmediata las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos de V1, V2 y V3. Lo anterior busca que las tareas que realizan se ajusten a la legalidad y respeto a los derechos humanos, así como a las disposiciones contenidas en la Directiva 003/09, que regula el uso legítimo de la fuerza por parte del personal naval y que se elabore un material de divulgación y fácil acceso para el personal naval, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el inicio y trámite de la queja que este organismo público promueva ante la Inspección y Contraloría General de Marina, en contra de los servidores públicos de la Secretaría de Marina-Armada de México que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia Militar, respectivamente, a fin de que en el ámbito de sus competencias inicien la averiguación previa que en derecho corresponda, por tratarse de servidores públicos federales cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, remitiendo a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualesquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se informe dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, le solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esa circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA